

Herencias

Informe tributario sobre la sucesión patrimonial

Sinopsis

El tratamiento de la herencia es un tema muy controvertido que muchas familias posponen para evitar posibles conflictos entre sus miembros, lo que supone en la práctica que en muchas ocasiones el tema no se afronte como es debido. Conocer el derecho sucesorio español es fundamental para el testador a la hora de hacer un reparto de los bienes respetando su voluntad, ya que existen ciertos límites, que dependiendo de las circunstancias pueden dar mucho juego.

El marco legal en España es muy amplio. Algunas comunidades autónomas como Cataluña, Baleares, Aragón, País Vasco, Navarra y Galicia tienen normas específicas que regulan la sucesión. En el resto de España, incluida Andalucía, se aplica el llamado Derecho Común reflejado en el Código Civil.

Además, la descentralización fiscal del estado ha llevado a la cesión a las comunidades autónomas de algunos tributos, como el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, ostentando competencias normativas en relación a dichos impuestos.

Podemos considerar que nos encontramos ante un sistema hereditario mixto que establece unos mínimos respecto a quiénes y en qué porcentaje heredan, con cierta disponibilidad sobre esos mínimos, y libertad sobre el resto.



Índice

	Página
1.- Planificación de la Herencia	3
2.- Las Herencias y la tributación	6
3.- ¿En qué Comunidad Autónoma tributo?	9
4.- Plusvalía Municipal	9
5.- El Testamento y la Herencia	9
6.- Valoración de la Herencia	11
7.- Causas de desheredación	12



1.- Planificación de la Herencia

“Una buena planificación fiscal de la herencia puede ahorrarnos bastante dinero y muchos quebraderos de cabeza”.

Eloy García Tejada

a) Fallecimiento sin testamento.

Si no hay testamento la herencia ni se pierde ni se la queda el estado (salvo algunos casos). Los herederos legales en ausencia de testamento según el parentesco son los siguientes:

- **Si el fallecido tiene hijos**, su herencia se divide entre todos ellos a partes iguales. Si el fallecido estaba casado, a su cónyuge le corresponde solo el usufructo de un tercio de la herencia. Además, le corresponde la mitad de los bienes que sean gananciales, porque esos bienes son ya en vida de los dos, a partes iguales.
- **Si alguno de los hijos ha muerto antes que el padre**, hay que diferenciar: si este hijo tenía a su vez descendencia, les corresponde a estos por partes iguales lo que le tocara a su padre o madre. Si el hijo fallecido no tenía descendencia, la herencia se divide solo entre los hijos que estén vivos a la muerte del padre o madre.
- **Si el fallecido no tiene hijos**, el orden es el siguiente: a sus padres, por partes iguales si viven los dos, o si solo vive uno, todo a él. Si no hay padres pero sí abuelos o ascendientes más lejanos, a estos. En este caso al viudo le corresponde el usufructo de la mitad de la herencia. Si no viven sus padres ni tiene ascendientes de ningún tipo, el viudo o viuda será el único heredero.

- **Si ni viven sus padres ni tiene cónyuge en el momento de su muerte:** a sus hermanos e hijos de sus hermanos, y a falta de estos a sus tíos, y si no tiene hermanos ni tíos, a sus primos carnales, sobrinos-nietos y tíos-abuelos, si le han sobrevivido.

Solo si no tiene ninguno de los parientes antes citados, en definitiva, si muere sin testamento y sin parientes, hereda el Estado.

b) Testamento y legítimas.

El testador no siempre es libre para dejar sus bienes a quien quiera y como quiera. Existe la obligación legal de dejar unos mínimos **-la legítima-** a los descendientes, ascendientes y cónyuge, según los casos, denominados por ello herederos forzosos.

Estos mínimos son los siguientes:

a) Si el fallecido tiene hijos y cónyuge ;

- Un tercio de la herencia (legítima estricta) para los hijos o descendientes.
- Un tercio de la herencia (mejora) con el que puede mejorar a cualquiera de los hijos o descendientes o a todos.
- El usufructo del tercio de mejora de la herencia para el cónyuge.
- Un tercio de la herencia (libre disposición) que puede dejárselo a quien quiera.

b) Si el fallecido está casado, tiene ascendientes pero no descendientes ;

- Un tercio de la herencia será para los ascendientes.
- El usufructo de la mitad de la herencia para el cónyuge.
- El resto de la herencia será de libre disposición.



c) Si el fallecido está casado, y no tiene ascendientes ni descendientes ;

- El usufructo de dos tercios de la herencia será para el cónyuge.
- El resto de la herencia será de libre disposición.

d) Si el fallecido es soltero, sin descendientes y con ascendientes ;

- La mitad de la herencia irá a los ascendientes.
- El resto será de libre disposición.

e) Si el fallecido está divorciado, separado legalmente o separado de hecho ;

- **Divorciado:** El cónyuge no conserva ningún mínimo obligatorio.
- **Separado legalmente:** El cónyuge no conserva ningún mínimo obligatorio salvo que la sentencia de separación disponga lo contrario.
- **Separado de hecho:** El cónyuge conserva el usufructo de un tercio, salvo que se pruebe que está separado de hecho por mutuo acuerdo.

“El testamento que se suele aconsejar y que en la práctica es el más frecuente es – del uno para el otro y después para los hijos-”

Eloy García Tejada

El testamento “del uno para el otro, y después para los hijos” consiste en dejar el usufructo universal vitalicio de todos los bienes al cónyuge, y la nuda propiedad a los hijos, de manera que mientras viva el cónyuge podrá disfrutar de ellos o de sus rentas, consolidando los hijos el pleno dominio una vez que fallezca el cónyuge.



“Es importante aclarar que el testamento y la herencia recae sobre la mitad de los bienes gananciales, la otra mitad pertenece al cónyuge superviviente. No obstante, en la adjudicación de herencia se podrá optar por hacer una separación de bienes previa a la adjudicación, asignándose a cada cónyuge los bienes que estimen oportuno los herederos de común acuerdo en base al valor que estos tengan.”

Eloy García Tejada

6

“El testamento es un acto unipersonal, unilateral y personalísimo; No podrán testar dos o más personas mancomunadamente, o en un mismo instrumento, ya lo hagan en provecho recíproco, ya en beneficio de un tercero, ni podrá dejarse su formación, en todo ni parte, al arbitrio de un tercero.”

Eloy García Tejada

2.- Las Herencias y la tributación

Una de las cuestiones que más preocupan a los herederos es la cuestión fiscal, es decir, ¿quién paga el impuesto? y ¿cuál es su importe?

- El impuesto grava la sucesión de quién recibe algo en la herencia, quién no recibe nada, no paga nada.
- La cuantía del impuesto depende de varios factores, que debido a la cesión del tributo por parte del estado a las comunidades autónomas varía notablemente de unas a otras, por lo que comentaremos el caso de Andalucía. El importe a pagar dependerá de las siguientes circunstancias:

- ✓ **El valor de los bienes que reciba:** Se paga conforme a una escala progresiva, es decir, a mayor valor de los bienes el tanto por ciento que se aplica es mayor, siendo el tipo mínimo del 7,65% y el máximo del 36,50%.



- ✓ **El parentesco:** En función del parentesco, los importes anteriores se multiplicarán por un coeficiente que serán superiores a mayor lejanía de parentesco, siendo mayores las cantidades a pagar.
- ✓ **Patrimonio preexistente de los herederos:** Según el valor que tenga el patrimonio preexistente de los herederos, se aplicaran unos coeficientes multiplicadores.
- ✓ **Mínimo exento:** Este mínimo se aplicará al cónyuge y parientes directos cuando el valor de los bienes y derechos adquiridos de manera individual no exceda de 175.000€, siempre que su patrimonio preexistente no supere los 402.678,11 €. Si se supera dicho importe, tributará la totalidad del valor de los bienes heredados. A partir del 1 de enero de 2017 este mínimo se ampliará a 250.000 €, tributando quien lo exceda a partir de los primeros 200.000 €.

A partir del 1 de enero de 2017 entra en vigor una modificación de la normativa andaluza donde se eleva el mínimo exento, y en el caso de superarse éste no se tributa por la totalidad, lo cual generaba un escalado desproporcionado (como hasta ahora).

¿Cuánto tributa?	
Un hijo recibe por herencia 175.000 € y su patrimonio preexistente es de 402.678,11 €.	
Ejercicio 2016	Ejercicio 2017
<ul style="list-style-type: none"> No paga nada. 	<ul style="list-style-type: none"> No paga nada, dado que el límite aumenta a 250.000 €.
<ul style="list-style-type: none"> Si recibe 175.001 €, deberá pagar 26.328,56 €. 	<ul style="list-style-type: none"> Si recibe 250.001 € tributará por el importe que exceda de los 200.000 €, es decir, por 50.001 €, siendo el importe a pagar de 4.949,06 €. En el caso de recibir por herencia más de 350.000 euros, pagará por todo, deberá abonar la cuantía de 64.148,07 euros.

Adicionalmente la norma prevé reducciones generales en función del parentesco con el fallecido, así como otras circunstancias. Además existen reducciones muy significativas para la vivienda habitual y la empresa familiar, siempre que se cumplan ciertos requisitos. Es por ello, que una planificación de la herencia en vida puede suponer un ahorro tributario importantísimo.

3.- ¿En qué Comunidad Autónoma tributo?

¿Dónde debo tributar por la herencia? Se tributará en la Comunidad Autónoma donde el causante haya permanecido un mayor número de días del período de los cinco años inmediatos anteriores a su fallecimiento; para acreditarlo en primer lugar debemos estar empadronados y además que concurren otra serie de circunstancias que lo ratifiquen, como consumos de luz y agua, adscripción al Centro de Salud, etc.

9

4.- Plusvalía Municipal

Asimismo lo herederos deben satisfacer el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Bienes de Naturaleza Urbana en el municipio donde radiquen los bienes heredados. Este importe dependerá de la normativa municipal, pero depende directamente del valor del suelo y de los años de pertenencia en el causante hasta su fallecimiento.

Ambos impuestos deberán presentarse y abonarse en el plazo de 6 meses desde el fallecimiento del causante, no obstante se puede pedir una prórroga de otros 6 meses solicitándolo antes del quinto mes, pero este aplazamiento supone pagar intereses de demora por dicho exceso.

5.- El Testamento y la Herencia

“Realizar un testamento es relativamente rápido, y su coste no es muy elevado (inferior a 50€ en condiciones normales), por lo que es altamente recomendable llevarlo a cabo para evitar problemas futuros, ya que el notario le asesorará para que se plasme con claridad la voluntad del testador.”

Eloy García Tejada



El patrimonio de cualquier persona normalmente está compuesto por el activo (bienes y derechos) y el pasivo (deudas). Al fallecer una persona no se extinguen las deudas, sino que éstas con el resto del activo van a la masa hereditaria.

Existen casos en los que el valor de los bienes es muy bajo o las deudas son superiores a estos, y por tanto es posible que no se desee aceptar la herencia. ¿Existe la obligación de aceptar la herencia? Por supuesto que no, se puede renunciar a la herencia una vez fallecido el causante, formalizándose dicha renuncia en escritura y con muy distintas consecuencias fiscales según se haga a favor de persona determinada o no, y antes o después de prescrito el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, cuestiones que han de ser objeto de asesoramiento individualizado.

Si se acepta una herencia donde existen deudas, los herederos asumen la posición jurídica del fallecido, por lo que reciben bienes y derechos, pero asumen también las deudas. Los herederos que aceptan la herencia, responderán con los bienes y derechos de la herencia pero también con los suyos. Existe una excepción a esta regla, que consiste en aceptar la herencia a beneficio de inventario, es decir, que se aceptan los bienes y derechos así como las deudas, pero se responde respecto a éstas solo con los bienes heredados, con ciertos matices procedimentales.

A la hora de realizar el testamento no es obligatorio manifestar que bienes se destinan a cada heredero. Lo más frecuente, si se tienen hijos, es que se les nombre herederos por partes iguales sin hacer mención alguna de los bienes, sino aplicando un porcentaje igual para todos ellos. Será después de fallecer el testador cuando los nombrados en el testamento tengan que hacer un inventario de los bienes y deudas que aquel tenía, y proceder a su reparto según las preferencias de los herederos.

6.- Valoración de la Herencia

Una cuestión controvertida y que suele generar muchas dudas es la valoración de los bienes, ya que ésta afectará al reparto de la herencia así como a su tributación, es por ello que esta problemática pasa a un primer plano en la elaboración de la declaración-liquidación del Impuesto sobre Donaciones.

A la hora de realizar la valoración de los bienes y derechos, la normativa sigue el criterio de valoración real, es decir el valor de mercado, que es aquel que hubiera sido acordado entre partes independientes. La doctrina lo considera un concepto jurídico indeterminado, ya que se trata de una definición abstracta y genérica que dependerá de muchos factores y de quien la realice.

Desde hace ya algún tiempo la determinación del valor de mercado de los bienes inmuebles urbanos a efectos tributarios se ha resuelto con más o menos acierto, consistiendo su valoración mínima en multiplicar el valor catastral por un coeficiente que publica la Junta de Andalucía cada año en función del municipio donde radique. Este criterio sirve de referencia para establecer un valor mínimo que sea aceptado por la Agencia Tributaria de la Junta de Andalucía, pero que en cualquier caso sea correcto de acuerdo a la normativa.

La valoración de empresas, solares, tierras rústicas, derechos, etc. puede ser de más complejidad. A efectos tributarios y con la finalidad de respetar la voluntad del causante, su determinación es fundamental, es por ello que es recomendable el asesoramiento de un especialista en la materia.



7.- Causas de desheredación

Otra cuestión menos frecuente que se puede plantear es si se puede desheredar a un hijo. La desheredación consiste básicamente en privarlo de los derechos de la legítima, siendo en la práctica bastante difícil ya que solo está previsto para situaciones muy graves.

Algunas de las situaciones previstas por el Código Civil para desheredar son atentar contra la vida del testador o su cónyuge, por ejercer amenaza, fraude o violencia para obligar al testador a hacer testamento o a modificarlo, por haber negado, sin motivo legítimo, los alimentos, etc.

Con los anteriores comentarios hemos dado unas pinceladas sobre los principales problemas de las herencias. Quedamos, como siempre, a su disposición para aclararles cualquier duda sobre el particular o cualquier otro tema que sea de su interés.

En Granada, a 30 de Enero de 2017

ESCOEM

C/Sederos, 2 – Bajo. 18005 GRANADA
Telf.: 958 535 565 Fax: 958 535 570
informacion@escoem.com
www.escoem.com